# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

#### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12486 DE 27/10/2021

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

# EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 491 de 2020 y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 7358 del 31 de julio de 2020, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra el señor **Steve de Jesús Hooker Yepes** (en adelante el Investigado o El señor **Steve de Jesús Hooker Yepes**) identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1123627501**, quien presuntamente vulneró las disposiciones del Artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** La resolución de apertura fue notificada personalmente mediante correo certificado el día 28 de julio de 2021¹, tal y como consta en el expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 19 de agosto de 2021. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el investigado no allegó descargos al proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme guía de Ruta No. RA325786325CO expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

**QUINTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"<sup>2</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"<sup>3-4</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

- 5.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio". 5-6
- 5.2 Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>7-8</sup>
- 5.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".9-10
- <u>5.4 Valoración:</u> cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."<sup>11</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>11 &</sup>quot;Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".12
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]. "13 (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SEXTO:** Que para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Adicionalmente, mediante la Resolución 13653 del 23 de diciembre de 2020 resolvió suspender los términos legales de trámites administrativos, misionales y demás actuaciones que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte durante los días 28 y 29 de diciembre de 2020 debido a que la entidad, se encontraba en proceso de traslado e instalación en su nueva sede.

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para proferir la presente Resolución en la investigación administrativa en curso.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que, el Investigado no presentó descargos ni solicitó ni aportó pruebas, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tenga como prueba las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**OCTAVO:** Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado al señor **Steve de Jesús Hooker Yepes**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 7358 del 31 de julio de 2020 contra el señor **Steve de Jesús Hooker Yepes** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1123627501**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 7358 del 31 de julio de 2020 contra el señor **Steve de Jesús Hooker Yepes** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1123627501**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a el señor **Steve de Jesús Hooker Yepes** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1123627501**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a el señor **Steve de Jesús Hooker Yepes** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1123627501**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se

encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



# HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

12486 DE 27/10/2021

Notificar:

**Steve de Jesús Hooker Yepes** identificado con Cédu**l**a de Ciudadanía No. **1123627501** Dirección: Carrea 40 N° 73 – 46<sup>14</sup>

Barranquilla Atlántico Carrera 5 No. 5 51 CORREGIMIENTO LOMA ARENA<sup>15</sup> SANTA CATALINA, BOLÍVAR

#### Comunicar:

# Ministerio de Transporte

Calle 24 No. 60 – 50, piso 9 Centro Comercial Gran Estación II Bogotá D.C.

Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional

Carrera 59 No. 26 – 21 Bogotá D.C

Redactó: Nathaly Garzón Revisó: Hernán Otálora

<sup>14</sup> Dirección de notificación Resolución de Apertura No. 7358 del 31 de julio de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Dirección de notificación RUES <a href="https://www.rues.org.co/Expediente">https://www.rues.org.co/Expediente</a>



#### **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: HOOKER YEPES STEVE DE JESUS

Identificación: C 1123627501 NIT N 1123627501-8

Domicilio principal: SANTA CATALINA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-417223-01

Fecha de matrícula: 28 de Mayo de 2019

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación: 28 de Mayo de 2019

Grupo NIIF: No reportó

LA PERSONA NATURAL NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 5 No. 5 51 Corregimiento

Loma Arena

Municipio: SANTA CATALINA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: roisalvarez@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3022957319
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 5 No. 5 51 Corregimiento

Loma Arena

Municipio: SANTA CATALINA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: roisalvarez@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3022957319
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona natural HOOKER YEPES STEVE DE JESUS NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 5630 Actividad secundaria código CIIU: 5619 Otras actividades código CIIU: 9200, 9329

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

ESTADERO, BILLARES, GALLERA, COMIDAS PREPARADAS.

10/19/2021 Pág 1 de 3



#### **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### INFORMACIÓN FINANCIERA

antil,

0.00
00
00
00
70 El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última renovación de la matrícula mercantil, así:

Estado de situación financiera Activo corriente: Activo no corriente: Activo total:	\$1,650,000.00 \$0.00 \$1,650,000.00
Pasivo corriente: Pasivo no corriente: Pasivo total: Patrimonio neto: Pasivo más patrimonio:	\$0.00 \$0.00 \$0.00 \$1,650,000.00 \$1,650,000.00
Estado de resutlados Ingreso actividad ordinaria: Otros ingresos: Costo de ventas: Gastos operacionales: Otros gastos: Gastos por impuestos: Utilidad operacional: Utilidad neta:	\$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 No reporto
Resultado del periodo:	\$0.00

# RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: ESTADERO, BILLARES Y GALLERA CASA

BLANCA

Matrícula No.: 09-417343-02

Fecha de Matrícula: 30 de Mayo de 2019

Ultimo año renovado: 2019

Categoría: Establecimiento-Principal

Dirección: Carrera 5 No. 5 51 Corregimiento

Loma de Arena

Municipio: SANTA CATALINA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

10/19/2021 Pág 2 de 3



#### **CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

ica registr ica registr displacement para displa Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona

Pág 3 de 3 10/19/2021



Bogotá, 03-11-2021

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20215330822181

Fecha: 03-11-2021

Steve de Jesús Hooker Yepes

Carrera 5 No 5 - 51 Corregimiento Loma Arena

Santa catalina, Bolivar

Asunto: 12486 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12486 de 27/10/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones (E)

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero.

Revisó: Carolina Barrada Cristancho.

io: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - serviciealclies Mintic Concesión

# Destinatario

Remitente

Nombre/Razén Secial STEVE DE JESUS HOOKER YEPES
Dirección: CARRERAS NOSSI CORREGUENTO LOMARRAN
Ciudad: SANTA CATALINA BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR Mombré Nazon secial SIEVE DE JESUS HOUNE
Dirección : CARRESANOS SI (ORREGUIENTO
CÍLUDA EL SANTA CATALINA B
Departamento: EOLIVAR
Codigo postal:
Fecha admisión 08/11/2021 15:07:21

Nembre/Razón Social Dirección: Ciudad: Departamento: Codigo postal: Envio

ia I SUPERNIEMOBICIA DE PUERTOS Y FRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS SPERCEMENTAL PROTOST PARSONES PREDICTIONS
Calle 37 No 288-21 Barrio la soledad
BOGOTAD.C.
BOGOTAD.C.
111311395
RA343747924CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 14761333 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:30 Valor Flete:38.400 Costo de manejo:30 Valor Total:\$8.400 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Físico(grs):200 Ciudad:SANTA CATALINA\_BOLIVAR Dirección:CARRERA 5 NO 5-51 CORREGIMIENTO LOMA ARENA Ciudad:BOGOTA D.C. Referencia:20215330822181 Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad ombre/ Razón Social: STEVE DE JESUS HOOKER YEPES : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y Teléfono:3526700 Depto:BOGOTA D.C. Depto:BOLIVAR Código Postal: Observaciones del cliente :CON ANEXOS Fecha Pre-Admisión: 08/11/2021 15:07:21 NIT/C.C/T.1:800170433 Código Operativo:1111769 Código Postal:111311395 Código Operativo:8103090 RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada Gestión de entrega: 1er বিশ্বসংগ্রহন Firma nombre y/o sello de quien recibe: Tel: RA343747924CO Fallecido Apartado Clausurado Fuerza Mayor 2do Cerrado No contactado Hora: UAC.CENTRO 1111

**CENTRO A** 

769

Phrapit Egypte D. Cytombia Diagonal 25 (# 55 A 55 Egypte / www.4-72.cm.co (hear Nacional All BING III 201 / 1el contact. (57); 472200.





Bogotá, 03-11-2021

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20215330822051

Fecha: 03-11-2021

Steve de Jesús Hooker Yepes Carrea 40 No 73 – 46 Bogota, D.C.

Asunto: 12486 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12486 de 27/10/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones (E)

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero.

Revisó: Carolina Barrada Cristancho.

Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicio alcliente@
Mintic Concesión de Correo

# Destinatario

Remitente

Nembrol Razón Social STEVE DE JESUS HOOKER YEPES Dirección: CARRERA 40 NO 73-46 Ciudad: BOGOTAD.C. Departamento: BOGOTAD.C. Codigo postal: 111211450 Fecha admisión 08/11/2021 15:07.21

Nombrel Razán Social SEMPREMENTAS MEMBRINAS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111311395
Envio RA343747915CO

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC. CENTRO
Orden de servicio: 14761333 RVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Monther Razón Social: "S/PERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS -Ciudad:BOGOTA D.C. Ciudad:BOGOTA D.C Referencia:20215330822051 Dirección:CARRERA 40 NO 73-46 lombre/ Razón Social: STEVE DE JESUS HOOKER YEPES Depto:BOGOTA D.C. Teléfono:3526700 Observaciones del cliente :CON ANEXOS Dice Contener: Depto:BOGOTA D.C. Código Postal:111211450 Código Operativo:1111769 Código Postal:111311395 08/11/2021 15:07:21 Código Operativo:1111484 RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada Gestión de entrega: Causal Devoluciones echa de entrega: 'irma nombre y/o sello de quien recibe:

Phicips's Bayes D.C. Colombia Diagnosis C.C. Edombia Diagnosis C.C. Edombia Diagnosis C.C. & S.S. A.S. Bayes J. www.4-72.cm.cs. Item Shadowsk. D.B.Dia III 2017. I et constant. (S7) 4.722200.

Hussinia deja express construció que ton conscineiro del controlo ques accusairo publicado en la projon with 4-72 creams so dete personairo pura polar la entreja del erro, Para piercer eigin reclarant, serviciosiderinis 4-72 com co Para consolar la Publica de Tratamente, www.4-

UAC.CENTRO CENTRO A

2do

Tel:

Hora

1111 769

FM CA NO CO

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apantado Clausurado
Fuerza Mayor

RA343747915C0

